



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, allega el diligenciamiento de los formatos tanto de notificación personal que indica el artículo 291 del CGP como el de la notificación por aviso del artículo 292 del CGP debidamente diligenciados, con certificación de haber sido recibido éste último, el día 2 de octubre de 2020 por parte de la señora Ingrid Cárdenas. Le informo que el término de ley concedido a la demandada CLARIZA CARDENAS MOSQUERA, venció el día 23 de octubre toda vez que la notificación quedó surtida el 5 de octubre de 2020, 3 días para retirar copias octubre 6-7-8/20 y 10 para pagar y/o proponer excepciones a partir de octubre 9-13-14-15-16-19-20-21-22-23 de 2020. Sirvase proveer.-

Buenaventura, marzo 04 de 2021.

DELICY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO W S.A. .
APODERADA: DRA ADRIANA ROMERO ESTRADA
DEMANDADO: CLARISA CARDENAS MOSQUERA
RADICACION: 76109-4003-007-2019-000093-00

ASUNTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Auto Interlocutorio No. 217

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a dictar la presente providencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho mediante auto No. 599 de fecha 28 de mayo de 2019 libró orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA a favor del BANCO W S.A, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Cali, en contra de CLARISA CARDENAS MOSQUERA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Buenaventura, por las siguientes sumas:

1.- \$ 33`405.510.00 por concepto de capital representado en el pagare No. 053MH0106245 suscrito el 11 de agosto de 2016, por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (14 de marzo de 2019), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, por las costas procesales y agencias en derecho las que se liquidarán en su oportunidad.

El petitum se fundamentó en el pagare No. 053MH0106245 obrante a folio 8 del plenario, la que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante auto No.1361 de diciembre 18 de 2019 este despacho aceptó la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE por la suma de \$ 16`702.755.00.

Este juzgado profirió auto de fecha 22 de febrero de 2021 mediante el cual se aceptó la renuncia a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO y aceptó el poder conferido a la abogada Dra ADRIANA ROMERO ESTRADA.

El auto de mandamiento ejecutivo de pago se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitido a través del correo PRONTO ENVIOS con la certificación de haber sido recibido por la señora INGRID CARDENAS, en fecha 2 de octubre de 2020, quien dejó vencer el termino concedido por la ley para pagar y /o presentar excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., en concordancia con el art. 422 del C GP, para ser considerado título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del código General del Proceso que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto de seguir adelante la ejecución que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados si fuere el caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago No. 599 de mayo 28 de 2019.

SEGUNDO: DISPONER el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

TERCERO: en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 032

Buenaventura, Valle, MARZO 05 de 2021
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria